

sición: C, 0,19 por 100; Mn, 0,9 por 100; Cr, 1,1 por 100; Ni, 1,1 por 100.

4. Barras laminadas en caliente, de acero aleado de construcción, F-520-A, de la P. E. 73.15.B-5.b, con la siguiente composición: C, 2 por 100; Cr, 13 por 100; Mo, 0,75 por 100; Va, 0,25 por 100.

5. Piezas de hierro fundido, para su mecanización, de la posición estadística 84.48.B.

y la exportación de los nuevos modelos de mandrinadoras siguientes:

	Peso Kg
Mandrinadora B 75 M y B 105 M	8.200
Mandrinadora MS 90, MS 90 A/C y MS 90 CN	10.000
Mandrinadora MST 90, MST 90 A/C y MST 90 CN	12.500
Mandrinadora MS.XC 110, MS.XC 110 A/C y MS.XC 110 CN	10.000
Mandrinadora MST.XC 110 MST.XC 110 A/C y MST.XC 110 CN	12.500
Mandrinadora MS 110, MS 110 A/C y MS 110 CN	19.000
Mandrinadora MST 110, MST 110 A/C y MST 110 CN	21.500
Mandrinadora MS 130, MS 130 A/C y MS 130 CN	20.500
Mandrinadora MST 130, MST 130 A/C y MST 130 CN	23.000
Mandrinadora MSP 110, MSP 110 A/C y MSP 110 CN	19.500

	Peso Kg
Mandrinadora MSPC 110, MSPC 110 A/C y MSPC 110 CN	21.500
Mandrinadora MSP 130, MSP 130 A/C y MSP 130 CN y MSP 130 C/C	21.000
Mandrinadora MSPC 130, MSPC 130 A/C, MSPC 130 CN y MSPC 130 C/C	23.000
Mandrinadora MSPC 130/600, MSPC 130/600 A/C y MSPC 130/600 CN y MSPC 130/600 C/C	26.000
Mandrinadora MSPC 150/600 C/C	28.000
Mandrinadora MSP 150 C/C	21.000
Mandrinadora MSPC 150 C/C	23.000
Mandrinadora MSP 200 y MSP 200 A/C	50.000
Mandrinadora MSPR 200 y MSPR 200 A/C	55.000

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.9 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975 se consideran equivalentes las barras a que se refieren las mercancías 1, 2, 3 y 4.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece:

Por cada mandrinadora exportada se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

	Barras				Hierro fundido
	F-1580	F-1140	F-1150	F-520.A	
Mandrinadora B 75 M y B 105 M	464	368	390	230	6.620
Mandrinadora MS 90 y demás	630	510	620	305	8.900
Mandrinadora MST 90 y demás	630	510	620	305	11.400
Mandrinadora MSXC 110 y demás	630	510	620	305	8.900
Mandrinadora MSTXC 110 y demás	630	510	620	305	11.400
Mandrinadora MS 110 y demás	1225	1016	1213	608	17.100
Mandrinadora MST 110 y demás	1225	1016	1213	608	20.150
Mandrinadora MS 130 y demás	1225	1016	1213	608	18.900
Mandrinadora MST 130 y demás	1225	1016	1213	608	22.950
Mandrinadora MSP 110 y demás	1225	1016	1213	608	17.700
Mandrinadora MSPC 110 y demás	1225	1016	1213	608	20.150
Mandrinadora MSP 130 y demás	1225	1016	1213	608	19.650
Mandrinadora MSPC 130 y demás	1225	1016	1213	608	22.950
Mandrinadora MSPC 130/600 y demás	1225	1016	1213	608	26.100
Mandrinadora MSPC 150/600 C/C	1225	1016	1213	608	28.100
Mandrinadora MSP 150 C/C	1225	1016	1213	608	19.650
Mandrinadora MSPC 150 C/C	1225	1016	1213	608	22.950
Mandrinadora MSP 200 y MSP 200 A/C	2550	2225	2545	1230	54.300
Mandrinadora MSPR 200 y MSPR 20 A/C	2550	2225	2545	1230	54.300

De dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 25 por 100, que adeudarán por la P. A. 73.03.A-2-b. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de mandrinadora a exportar, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de las barras realmente utilizadas, así como el número, características y pesos bruto (sin mecanizar) y neto, unitarios, de cada una de las piezas de hierro fundido realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

4.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de

octubre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de julio de 1968 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1979.—El Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22776

ORDEN de 11 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Andrés Faus, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de papel impregnado y tablero melaminado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Andrés Faus, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de papel impregnado y tablero melaminado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Andrés Faus, S. A.», con domicilio en General Aranda, sin número, Gandía (Valencia),

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Papel especial para impregnación, en bobinas, para el rec bierto del tablero aglomerado por una o ambas caras (P. E. 48.01.93.1).

2. Papel en rollos, exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e igual o inferior a 250 gramos (P. E. 48.01.93.1).

3. Papel en rollo, exento de pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado superior a 250 gramos (P. E. 48.01.96).

Y la exportación de:

D) Tablero melaminado sobre base de madera aglomerada (P. E. 44.18.00).

II) Papel impregnado con resinas sintéticas (metamínica, acrílica, duroplástica, etc.), teñido, denominado comercialmente Unicaunto o Uniplex (P. E. 48.07.94).

III) Papel impregnado con resinas sintéticas, sin teñir, de alto gramaje, denominado comercialmente Blanco Unicant (P. E. 48.07.94).

IV) Papel impregnado con resinas sintéticas, sin teñir, de bajo gramaje, denominado comercialmente Papel decorativo (P. E. 48.07.94).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las mercancías de importación contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las mismas más abajo indicadas según producto, siendo el papel del mismo tipo y gramaje que el realmente utilizado en la fabricación del producto.

Productos de exportación	Mercancías de importación	Subproductos adeudables por la P. E. 47.02.00
	Kg.	%
I	109,29	8,50
II	128,00	21,88
III	110,00	9,09
IV	108,00	7,41

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso, tipo y gramaje de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos aplicable al papel, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo esta-

blecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22777

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Ramón Vizcaino, S. A.», para la construcción de unidades enfriadoras de agua con compresor centrífugo desde 500.000 a 1.800.000 frigorías/hora de potencia (P. A. 84.15-C-2).*

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de unidades enfriadoras con motocompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora.

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricación mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Ramón Vizcaino, Sociedad Anónima», con domicilio social en San Sebastián, Barrio de Herrera, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de unidades enfriadoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 18 de junio de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Ramón Vizcaino, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de unidades enfriadoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que «Ramón Vizcaino, S. A.», tiene un contrato de asistencia técnica y de licencia sobre fabricación de grupos frigoríficos centrífugos con la firma italiana «Termomeccanica Italiana», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas unidades enfriadoras presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de las unidades enfriadoras que después se detallan, en favor de «Ramón Vizcaino, S. A.»

#### Autorización-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Real